

Memorando Nro. AN-PR-2022-0536-M

Quito, D.M., 06 de octubre de 2022

PARA: Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: Difusión del Proyecto de Ley Orgánica para la Prevención de Conflictos de Intereses en la Administración Pública

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"**, de iniciativa de los asambleístas Natalie Arias Arias, María José Plaza Gómez de la Torre y Eitel Zambrano Ortiz, presentado a través del Memorando S/N de 04 de octubre de 2022, signado con trámite 426268 en la misma fecha; a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias:
- 426268

Anexos:
- Oficio 1 foja, anexa 28 fs.

sp/ás



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA**

MEMORANDO

Quito, D.M., 04 de octubre de 2022

Para: Javier Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Asunto: Proyecto de Ley Orgánica para la Prevención de Conflictos de Intereses en la Administración Pública.

Luego de extenderle un cordial saludo, en nuestra calidad de Asambleístas Nacionales; por medio de la presente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, tenemos a bien presentar el **Proyecto de Ley Orgánica para la Prevención de Conflictos de Intereses en la Administración Pública**, propuesto por los suscritos Asambleístas Eitel James Zambrano Ortiz, Nathalie Andrea Arias Arias, María José Plaza Gómez de la Torre acompañado de las firmas de respaldo de las y los asambleístas y la Ficha de Verificación de Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas, a fin de dar el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Nathalie Arias A.

Nathalie Andrea Arias Arias
Asambleísta Bancada del Acuerdo Nacional

María José Plaza

María José Plaza Gómez de la Torre
Asambleísta Bancada del Acuerdo Nacional

Eitel James Zambrano Ortiz
Eitel James Zambrano Ortiz
Asambleísta Bancada del Acuerdo Nacional



No. de trámite:

426268

Fecha recepción: **2022-10-04 16:57**

No. de referencia:

S/N

Fecha documento: **2022-10-04**

Remitente:

Nathalie Andrea Arias Arias

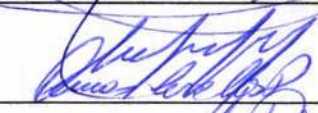
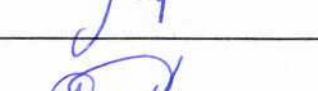
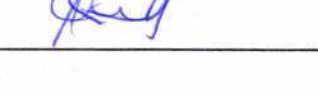
nathalie.arias@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento
con el usuario **0923391536** en:

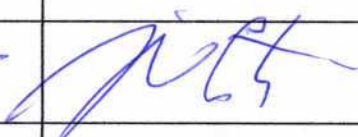
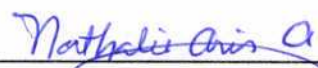
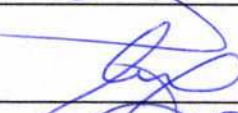
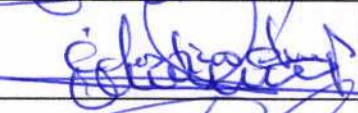
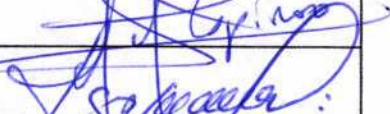
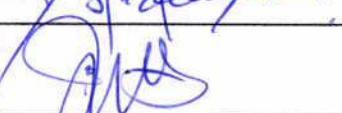
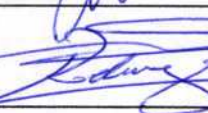
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio. Uno fop
Anexo 28 fop*

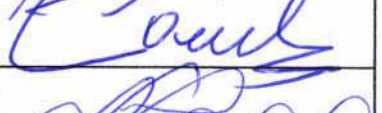
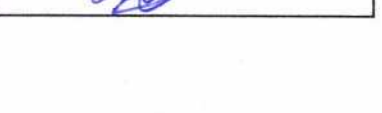
**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE
PREVENCIÓN DEL CONFLICTO DE INTERESES**

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA
Eitel Zambrano	130997727-8	
Fredy Zota C	1102920269	
Amor Aguilar P	090919573-7	
MARIA JOSÉ PLAZA	1704778149	
Jorge Pino	1713023072	
PEDRO VELASCO	0400693232	
Marco Tuya F	1202600198	
Aracelly Condor	0103625968	
Amada Mañá Ortiz Olaya	1709586448	
Eduardo Jirón	1205483259	
Mendosa Hurtado	12040144-4	
Monessa Fierre Vergara	1719756627	
Blanca Sacanal	1704459682	
Mariayo Curicuma	0103795381	
Diana Pesentor		

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE
PREVENCIÓN DEL CONFLICTO DE INTERESES**

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA
GRUPO CHIRIOGA	0902882322	
Nathalie Arias	0923391536	
Mireya Parícut	0201430466	
Bruno Sepúlveda	0101818404	
de la Cruz	1726848433	
Bissella Palma	1205974593	
Edestino Chumpe	140026537-5	
MARIO RUIZ	1002879045	
SOFIA SANCHEZ	0164107887	
Salvador Quishpe	1900282300	
Paul Espinosa	1717201786	
Luzmila Placencia	1103349812	
Harlon Cadena	1712575677	
Rodrigo Fajardo	0103337630	

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE
PREVENCIÓN DEL CONFLICTO DE INTERESES**

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA
Patricio Coronales	100175578-2	
JUAN Flores	11312761-5	
Fernando Villavicencio	120749381-3	
Ricardo Viny	0929443111	
Diego Espinoza Aguilar	1900330950	
Jorge Abadrazho	02013341186	
Johnny Tenam	1715066658	
Yessica Gamari	171826027-4	
E. Raimundo Vilas B	180201253-2	
Pedro A. Zamora	2000015434	
Ramiro Narvaez	0400914065	
XAVIER Santos	091926432-5	
CONRADO VEGA O	0501435507	
Edgimar Rendón	1708654502	

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: Proyecto de Ley Orgánica de Prevención del Conflicto de Intereses en la Administración Pública

Proponente de la iniciativa legislativa: Eitel James Zambrano Ortiz, Nathalie Andrea Arias Arias y Maria Jose Plaza Gomez de la Torre

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Comunicación e información

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; Ley Orgánica de la Función Legislativa, Ley Orgánica de Servicio Público; Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 4, Garantizar la gestión de las finanzas públicas de manera sostenible y transparente

- Objetivo 14, Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía

- Objetivo 15, Fomentar la ética pública, la transparencia y la lucha contra la corrupción

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 8, Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es un fenómeno complejo el cual quebranta la confianza de los integrantes de la sociedad, toda vez que debilita la democracia e impone grandes obstáculos para el desarrollo social, económico y político de un país. De esa forma, esta práctica recrudece problemáticas estructurales, como son la pobreza, la desigualdad y la crisis ambiental, entre otras; siendo imperativo que los Estados se comprometan a mitigar dicho fenómeno.

En cuanto a los esfuerzos preventivos, la Convención Interamericana de Lucha contra la Corrupción y la Convención de Naciones Unidas de Lucha contra la Corrupción han hecho énfasis en la importancia de que los Estados realicen esfuerzos para detectar y evitar los conflictos de intereses, el enriquecimiento ilícito, y otros delitos relacionados con la corrupción.

En la República del Ecuador, la Función de Transparencia y Control Social es llamada, según el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución de la República del Ecuador, a: “Formular políticas públicas de transparencia, control, rendición de cuentas, promoción de la participación ciudadana y prevención y lucha contra la corrupción”. Es por ello que todas las entidades pertenecientes a esta Función del Estado promueven diversos mecanismos para cumplir dicho propósito; lo cual, a su vez, contribuye a la consecución del numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone “Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”.

Particularmente, la Contraloría General del Estado tiene a su cargo la administración del sistema de declaraciones patrimoniales juradas, competencia que se le atribuye al ente de control a través de la Ley de Presentación y Control de Declaraciones Patrimoniales Juradas, publicada mediante Registro Oficial Suplemento 729 del 08 de abril de 2016.

A través de la recepción y verificación de declaraciones patrimoniales juradas, se busca prevenir, controlar e identificar de manera temprana cualquier aumento injustificado en los bienes y capitales de las y los servidores públicos ecuatorianos, según lo estipula la Constitución de la República del Ecuador. Sin embargo, el régimen actual no incorpora información sobre los intereses de los funcionarios, que permita prevenir y gestionar los conflictos de intereses. En consecuencia, este Proyecto de Ley busca llenar ese vacío, completando la regulación bajo la cual los funcionarios deberán reportar sus intereses y sus declaraciones de patrimonio.

Por otro lado, además de las convenciones ya citadas, la importancia de contar con sistemas para la detección y prevención de los conflictos de intereses, ha sido resaltada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Según las Directrices para la Gestión de Conflictos de Intereses en el Servicio Público de dicha organización, tales conflictos implican una situación en la que se genera una contraposición entre el deber público y los intereses privados de las y los servidores, pudiendo afectarse la imparcialidad en el desempeño de sus deberes oficiales.

Si bien un conflicto de intereses no implica que se incurrirá per se en un acto de corrupción, se colige que cuando existen conflictos de este tipo, si éstos no son gestionados de manera apropiada, pueden resultar en prácticas ilícitas o corruptas. Así, regular los conflictos de intereses es una estrategia que busca conservar la integridad de la gestión pública y la legitimidad de sus decisiones.

Teniendo en cuenta que el Estado ecuatoriano ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), y que la misma prevé que los Estados parte procurarán establecer “sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses”, se vuelve necesario la creación e implementación de normativa orientada a identificar y abordar los conflictos de intereses emergentes.

Los servidores públicos, como miembros la sociedad y como individuos, cuentan con intereses personales; no obstante, debido a la naturaleza de sus labores, éstos deben justificar públicamente ante la ciudadanía las acciones ejecutadas y sus decisiones, ofreciendo también públicamente los fundamentos fácticos, legales y técnicos de tales acciones, toda vez que tienen el deber de actuar de manera imparcial, atendiendo al interés general. La equidad y la imparcialidad son principios centrales que deben guiar las decisiones públicas y que previenen la arbitrariedad y la discrecionalidad; pero en ocasiones son insuficientes en un Estado de Derecho. Por tal razón, es necesario que el interés público prevalezca sobre los intereses particulares.

Con base en la normativa nacional vigente, se puede concluir que los conflictos de intereses no están suficientemente regulados en nuestro país, pues, a pesar de que existen disposiciones generales que prohíben a los servidores públicos superponer los intereses privados sobre el bienestar colectivo, y algunas instituciones estatales cuentan con códigos de conducta y ética laboral en los que se hace referencia a estos aspectos, dicha regulación está dispersa. Por lo tanto, resulta imperativo expedir una ley marco que norme la declaración de intereses e ingresos como una estrategia que fortalezca la lucha contra la corrupción.

Con fundamento en todo lo anterior, este proyecto está orientado a fortalecer y ampliar el marco general de transparencia de las declaraciones juradas, mediante la instauración de un régimen unificado que incluya en el sistema preexistente de declaraciones patrimoniales

juradas una sección destinada a la declaración jurada de intereses e ingresos; por cuanto, de acuerdo a las buenas prácticas y estándares internacionales, la divulgación de activos e intereses por parte de funcionarios públicos, se concibe como una práctica conjunta que ha sido ampliamente utilizada para construir integridad y combatir la corrupción, al transparentar los intereses que puedan entrar en conflicto con la función pública ejercida por las y los declarantes, toda vez que contribuye a fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones y sus funcionarios y a la prevención de escenarios propicios para los actos de corrupción y el abuso de poder.

Los puntos a destacar de este proyecto de ley son los aspectos relacionados con la estandarización de conceptos relacionados a los conflictos de intereses y la instauración de un marco de prevención de los mismos, a través del fortalecimiento y ampliación del sistema actual de declaración juramentada en línea. Como se mencionó en párrafos precedentes, es de gran relevancia destacar que este proyecto de ley complementa el sistema vigente de declaraciones patrimoniales juradas, fortaleciendo y promoviendo un entorno preventivo mediante la identificación de riesgos para la integridad de las organizaciones públicas y los servidores públicos, la gestión adecuada de dichas circunstancias, así como la concienciación de las organizaciones públicas y los funcionarios individuales sobre la incidencia de tales conflictos. De este modo, este proyecto regula procedimientos efectivos para la identificación, concientización, divulgación, y mitigación de los conflictos de intereses.

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo previsto por la Constitución de la República, en su artículo 3 numeral 8, uno de los deberes fundamentales del Estado es *“garantizar a sus habitantes el derecho a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que, el artículo 66, numeral 19 ibidem, reconoce y garantiza a las personas: *“...19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley...”*;

Que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 95 de la norma suprema *“... Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.*

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria...”;

Que, el artículo 153 de este cuerpo legal establece que *“Quienes hayan ejercido la titularidad de los ministerios de Estado y las servidoras y servidores públicos de nivel jerárquico superior definidos por la ley, una vez hayan cesado en su cargo y durante los siguientes dos años, no podrán formar parte del directorio o del equipo de dirección, o ser representantes legales o ejercer la procuración de personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, que celebren contrato con el Estado, bien sea para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual, ni ser funcionarias o funcionarios de instituciones financieras internacionales acreedoras del país”*;

Que, el artículo 211 de la Constitución del Ecuador dispone que, la Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y del as personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, el artículo 212 de la Constitución del Ecuador establece lo siguiente:

“.. Serán funciones de la Contraloría General del Estado, además de las que determine la ley:

1. *Dirigir el sistema de control administrativo que se compone de auditoría interna, auditoría externa y del control interno de las entidades del sector público y de las entidades privadas que dispongan de recursos públicos.*
2. *Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos y gestiones sujetas a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la fiscalía general del Estado.*
3. *Expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones.*
4. *Asesorar a los órganos y entidades del Estado cuando se le solicite... ”;*

Que, en el artículo 231 de la Constitución de la República del Ecuador, es una obligación de las servidoras y los servidores públicos sin excepción, la presentación, al iniciar y al finalizar su gestión y con la periodicidad que determine la ley, una declaración patrimonial jurada que incluirá activos y pasivos, así como la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias;

Que, el artículo 232 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“No podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan.*

Las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios.”;

Que, el artículo 233 de la Norma Suprema, determina:

“...Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.

La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para

desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución... ”;

Que, el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley Orgánica de Servicio Público dispone:

“En caso de que exista conflicto de intereses, entre servidores públicos de una misma institución, que tengan entre sí algún grado de parentesco de los establecidos en esta Ley y deban tomar decisiones en relación al citado conflicto de interés, informarán a su inmediato superior sobre el caso y se excusarán inmediatamente de seguir conociendo el procedimiento controvertido, mientras sus superiores resuelven lo pertinente.”;

Que, el artículo 24, literal j) ibidem, dispone como prohibición para los servidores públicos lo siguiente: *“... j) Resolver asuntos, intervenir, emitir informes, gestionar, tramitar o suscribir convenios o contratos con el Estado, por sí o por interpuesta persona u obtener cualquier beneficio que implique privilegios para el servidor o servidora, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta prohibición se aplicará también para empresas, sociedades o personas jurídicas en las que el servidor o servidora, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interés... ”;*

Que, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Servicio Público, dispone en su literal f) como atribución de las Unidades de Talento Humano de las instituciones públicas la siguiente:

“Realizar bajo su responsabilidad los procesos de movimientos de personal y aplicar el régimen disciplinario, con sujeción a esta ley, su reglamento general, normas conexas y resoluciones emitidas por el Ministerio del Trabajo”;

Que, las Personas Expuestas Políticamente (PEP) detentan cargos con mayor responsabilidad en el manejo de recursos públicos y la toma de decisiones, requiriendo integridad, transparencia e imparcialidad en sus actos. Las PEP son todas aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras, que desempeñan o han desempeñado funciones o cargos públicos destacados en el Ecuador o en el Extranjero; o funciones prominentes en una organización internacional, conforme a los lineamientos establecidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), y el organismo de control respectivo. Las y los servidores públicos que no estén comprendidos dentro del nivel jerárquico superior, se excluyen de la definición de PEP;

Que, se debe considerar en el análisis a los familiares de las Personas Expuestas Políticamente (PEP), sean estos los cónyuges o personas unidas bajo el régimen de unión de hecho, familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad; y el o los colaborador (es) directo (s) esto es la (s) persona (s) natural (es) con las cuales una Persona

Expuesta Políticamente (PEP), se encuentre asociada o vinculada societariamente, o mantenga otro tipo de relaciones empresariales, comerciales o laborales estrechas;

Que, la República del Ecuador ratificó la Convención de la Naciones Unidas Contra la Corrupción (UNCAC) en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, en la Conferencia Política de Alto Nivel de las Naciones Unidas, realizada del 9 al 11 de diciembre del 2003 y publicado en el Registro Oficial Suplemento 166 de 15 de diciembre del 2005;

Que, el artículo 7, numeral 4 de la UNCAC determina que: “... 4. *Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas...*”;

Que, el artículo 8, numeral 5, de este tratado manifiesta que “*Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos...*”;

Que, el artículo 12, numeral 2, literal e) del instrumento ibidem establece que se deberá “*prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo...*”;

Que, en la región de América Latina, países como México, Chile y Colombia cuentan con un marco de gestión de intereses, que permite prevenir actos de corrupción y demás actividades ilícitas que se realizan en detrimento del interés colectivo;

Que, en el Ecuador, no existe una definición estandarizada sobre los conflictos de interés, pero diversos instrumentos pertenecientes a varias instituciones gubernamentales contienen disposiciones que prohíben a los servidores actuar en contra del interés común;

Que, la Ley para la presentación y control de las declaraciones patrimoniales juradas, tiene por objeto regular y optimizar el proceso de declaración, presentación, registro, y control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas que deben ser presentadas por las y los servidores públicos, de conformidad con el Mandato Constitucional y demás normativa legal;

Que, es necesario fortalecer el régimen actual de declaraciones patrimoniales juradas, al contar con un sistema unificado de declaración de patrimonio, intereses e ingresos, en un esfuerzo para ampliar y potenciar los instrumentos de lucha contra la corrupción cuya naturaleza sea preventiva;

Que, por estas razones, es imperativo que la República del Ecuador cuente con un marco normativo claro y categórico, que reglamente los conflictos de intereses;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, se expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA LA PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRELIMINAR

DEL OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene como objeto establecer un régimen para la prevención, identificación, administración y remediación de conflictos de intereses en toda actividad, temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado, o al servicio del mismo o de las entidades descritas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador. A tal fin, la presente Ley establece un sistema unificado de declaración de patrimonio, intereses e ingresos, que fortalece y amplía al sistema actual de Declaración Patrimonial Jurada.

Artículo 2.- Ámbito. Las disposiciones de esta Ley son de aplicación obligatoria para todas las servidoras y servidores que en cualquier forma o cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Artículo 3.- Régimen de declaración bajo circunstancias especiales. De manera adicional a la declaración prevista en el artículo 9 de esta Ley, la o el servidor o funcionario que se encuentre en las circunstancias que se detallan a continuación, deberá:

- a) Las y los servidores públicos que participen en las fases preparatoria, precontractual y contractual acorde a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, fiscalizadores de contratos internos y externos, deberán realizar una declaración ad-hoc sobre conflictos de intereses, de acuerdo al régimen establecido en el Reglamento de esta ley.

- b) Las y los servidores públicos que contraten o vinculen sin remuneración en cualquier proceso dentro de las instituciones públicas, a personas que manejen información privilegiada de las instituciones del Estado, deben reportar a la unidad responsable de talento humano de la entidad pública correspondiente, dichas contrataciones y su identidad.
- c) Las personas que manejan información privilegiada, según lo reportado en el literal b), deberán realizar una declaración de intereses e ingresos como se establece en esta ley.

Artículo 4.- Glosario. Para los fines de esta Ley, se considerarán las siguientes definiciones:

- a) **Actividad de consumo:** Es el uso de bienes y servicios para la satisfacción de necesidades o deseos humanos individuales o colectivos.
- b) **Conflicto de interés:** Situación en la que se yuxtapone o contrapone, de manera coyuntural o permanente, el deber de un funcionario público o sujeto que ejerce una función pública, con sus intereses privados o con los intereses de un tercero, lo cual tiene la potencialidad de impedir o afectar el desempeño objetivo, independiente e imparcial de los deberes y responsabilidades del funcionario o persona que ejerce la función pública.
- c) **Decisión pública:** Proceso mediante el cual la administración pública de cualquier nivel de Gobierno o función del Estado toma decisiones en el marco de su competencia.
- d) **Declaración patrimonial jurada:** Es la declaración a la que hace referencia el artículo 231 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley para la presentación y control de las declaraciones patrimoniales juradas.
- e) **Declaración jurada de intereses e ingresos:** Herramienta que se desarrolla en la presente ley para la prevención de la corrupción y los conflictos de intereses, que facilitan la transparencia al permitir identificar aquellos intereses, ingresos y actividades o relaciones que podrían interferir con el ejercicio objetivo e imparcial de las funciones oficiales o la toma de decisiones de una o un servidor público. Esta herramienta, que se unifica a la Declaración Patrimonial Jurada, cumple una función complementaria al propósito de prevención del enriquecimiento ilícito, de conformidad con el artículo 232 de la Constitución de la República del Ecuador.

- f) **Donación o cesión gratuita de Derechos:** Acto por el cual una persona dispone, a título gratuito, de todo o parte de sus bienes o sus derechos en beneficio de otra persona.
- g) **Información privilegiada:** Se entiende por información privilegiada al conocimiento de actos y hechos jurídicos que influyen en las decisiones públicas, antes de que esté a disposición del público en general.
- h) **Interés privado:** Interés personal, laboral, económico, financiero, profesional o de cualquier otra índole, en beneficio de la o el servidor público, de un miembro de su familia, de un asociado cercano o de un tercero.
- i) **Interés público:** Conjunto de objetivos generales de la colectividad, orientados a la preservación y el desarrollo de la sociedad en términos políticos, económicos, culturales y sociales, que el Estado debe perseguir con objetividad e imparcialidad en toda su actuación administrativa.
- j) **Persona que maneja información privilegiada:** Aquella persona que no ostenta cargo público formal pero que brinda apoyo o servicios en una entidad pública o a un servidor público, de forma remunerado o ad-honorem, y que puede tener acceso a información privilegiada que influya en las decisiones públicas como resultado del apoyo o servicio que brinda.

Artículo 5.- Actividades de decisión pública reguladas: Se consideran procesos de decisión pública sujetos a la regulación de esta Ley:

- a) La elaboración, aprobación, emisión, reforma, derogatoria o no aprobación de leyes, decretos, acuerdos ministeriales, ordenanzas y resoluciones.
- b) La emisión y revocatoria o nulidad de actos administrativos.
- c) La elaboración, adopción o aprobación de políticas públicas, programas, proyectos y políticas institucionales.
- d) La suscripción de convenios.
- e) La celebración de contratos públicos.
- f) La elaboración, aprobación o derogación de resoluciones de los titulares de los organismos o entidades de la administración pública.

- g) La asignación e inversión de recursos para el desarrollo de proyectos de obra pública, interés social o cualesquiera otro, que requieran una erogación presupuestaria.
- h) Procesos de reclutamiento, designación, ascenso y desvinculación del personal de las instituciones del sector público.
- i) La expedición de decisiones administrativas en la función judicial.
- j) Lo establecido en el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador.
- k) La preparación y aprobación de actos administrativos en procesos de contratación pública en todas sus fases, así como la gestión de la fase contractual entre personas jurídicas o personas naturales con entidades del sector público.

Artículo 6.- Principios. Las actividades reguladas por esta Ley se regirán por los siguientes principios:

- a) **Probidad:** Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad.

En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular.

- b) **Máxima publicidad:** La información presentada por las y los declarantes será de carácter público y estará disponible en formato de datos abiertos, con el fin de garantizar el control social y la transparencia en el ejercicio de los cargos públicos.

Cualquier excepción al principio de máxima publicidad debe realizarse de conformidad con la Constitución, las leyes aplicables, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Ecuador y la jurisprudencia de sus cortes, así como por la jurisprudencia de los tribunales nacionales, evitando poner en riesgo o afectar de cualquier manera el cumplimiento pleno de los objetivos de esta ley.

Será confidencial o reservada la información de terceros, de conformidad con el marco normativo vigente.

- c) **Imparcialidad:** Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general.

Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma.

- d) **Preservación del interés público:** Deberán velar por el interés público en todos los actos y darle preminencia por sobre cualquier interés privado o personal.

TÍTULO I

SOBRE LA VIGENCIA, VIGILANCIA Y PROMOCIÓN DEL MARCO DE DECLARACIONES JURADAS DE INTERESES E INGRESOS EN EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 7.- Atribuciones de la Contraloría General del Estado. Bajo el marco de esta Ley, y sin perjuicio de las demás atribuciones que se desprenden de la Constitución y otras leyes, corresponden a la Contraloría General del Estado las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley por parte de las autoridades y servidores públicos obligados a cumplirla.
- b) Diseñar el formulario digital de declaraciones juradas de intereses e ingresos, que se unificará a la declaración patrimonial jurada.
- c) Administrar el sistema digital de declaraciones juradas de intereses e ingresos, de forma unificada con la declaración patrimonial jurada.
- d) Realizar exámenes especiales para verificar el cumplimiento de la norma.
- e) Publicar en la página web de la Contraloría General del Estado las declaraciones juradas de intereses e ingresos, observando lo dispuesto en el artículo 66, numeral 19 de la Constitución.
- f) Recibir denuncias sobre el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente cuerpo legal, de conformidad con el procedimiento previsto.
- g) Emitir los instrumentos normativos para la aplicación de la presente ley, de conformidad con el artículo 212 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.
- h) En caso de exámenes especiales a las declaraciones juradas de intereses e ingresos, requerir expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario de las distintas dependencias del Estado y a entidades del sector privado.

Artículo 8.- Atribuciones de las unidades de administración de talento humano. Bajo el marco de esta Ley, y sin perjuicio de las demás atribuciones que se desprenden de otras leyes,

corresponde a las unidades de administración de talento humano o la unidad que hiciese sus veces en las instituciones públicas:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente ley, en cuanto a la identificación, administración y remediación de los conflictos de intereses.
- b) Receptar la copia de la constancia de la declaración jurada de intereses e ingresos de las y los servidores de su institución.
- c) Aplicar el régimen de sanciones previsto en esta ley.
- d) Publicar en el portal web institucional y por otros medios que estime idóneos las sanciones impuestas por faltas graves a esta Ley.
- e) Potestativamente, podrá publicar en el portal web institucional y por otros medios que estime idóneos casos reales sobre la correcta aplicación del deber de abstención y/o recusación contemplados en esta ley, omitiendo para ello el nombre del servidor o servidores identificados salvo que ellos autoricen su publicación.

TÍTULO II

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES E INGRESOS EN EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 9.- Obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses e Ingresos. Las personas obligadas comprendidas en los artículos 2 y 3 de la presente ley, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentren en las entidades de la administración pública, deben realizar la declaración jurada de intereses e ingresos en el formulario establecido por la Contraloría General del Estado.

La Declaración Jurada de Intereses e Ingresos, es un documento de carácter público cuya presentación constituye un requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública y demás situaciones que regula la presente Ley. La constancia de la declaración deberá ser entregada a la Unidad de Administración de Talento Humano, o la unidad que hiciese sus veces de la institución a la que pertenece la o el declarante, como requisito de posesión e inicio de su labor en el sector público y para los casos contemplados en el artículo 3, así como cuando sea requerido por la misma, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 14 del presente instrumento.

La declaración jurada de intereses e ingresos se realizará a través de la página web de la Contraloría General del Estado, en el mismo acto de declaración de patrimonio, conforme el artículo 231 de la Constitución de la República del Ecuador.

Las personas comprendidas en los literales a), b) y c) del artículo 3 de esta Ley, deberán también realizar la declaración de intereses e ingresos en forma individual, en los casos previstos en el artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 10.- Registro digital de las declaraciones juradas patrimoniales, de intereses e ingresos. La o el declarante ingresará la información patrimonial y la especificada en el artículo 15 de esta Ley a través de un formulario electrónico disponible en el sitio web de la Contraloría General del Estado.

Artículo 11.- Valor y efectos jurídicos de las declaraciones electrónicas. Para todos los efectos jurídicos, las declaraciones juradas de intereses presentadas a través del sitio web de la Contraloría General del Estado, son documentos públicos, con las excepciones previstas en esta Ley.

Una vez efectuada la declaración en línea, el o la declarante será notificado con la constancia de recepción de la mencionada declaración al domicilio electrónico registrado ante la Contraloría General del Estado.

Cuando el declarante requiera presentar su declaración ante terceros, o cuando una autoridad competente solicite la constancia del otorgamiento de la declaración jurada de intereses e ingresos, ésta podrá ser obtenida a través de la página web de la Contraloría General del Estado.

Artículo 12.- Seguridad y custodia de la información. La Contraloría General del Estado, de conformidad con el número 3 del artículo 212 de la Constitución de la República, expedirá la normativa interna que garantice la seguridad de los datos, su recepción, procesamiento y archivo, e interconexión con las demás autoridades de control señaladas en esta Ley, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y su reglamento, y extendiendo las responsabilidades de reserva de la información.

Adicionalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, cualquier servidor público, de manera opcional y voluntaria, podrá elevar esta declaración electrónica a escritura pública.

Artículo 13.- Periodicidad de la presentación de la declaración jurada de intereses e ingresos. La información consignada en la declaración patrimonial, de intereses e ingresos, será presentada por las personas obligadas comprendidas en el artículo 2 de la presente Ley, quienes deben declarar los datos requeridos en el artículo 15 del instrumento ibidem, conjuntamente con la declaración patrimonial jurada con la misma periodicidad establecida en la Ley para la Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas.

Artículo 14.- Periodicidad de declaraciones juradas bajo circunstancias especiales. Las personas obligadas comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley, deben realizar la declaración jurada de intereses e ingresos en los siguientes casos:

- a) Al momento de la designación de la o el servidor público como parte de las fases preparatoria, precontractual y contractual, fiscalizador interno o externo de un contrato, de acuerdo al régimen establecido en el Reglamento de esta ley.
- b) Las autoridades y las y los servidores del nivel jerárquico superior deberán declarar al momento de designar o contratar a personas que, sin ser servidores públicos, manejan información privilegiada que puede influir en decisiones públicas.
- c) Las personas que manejen información privilegiada sobre las instituciones del Estado, deberán realizar la declaración jurada de intereses e ingresos de manera previa a iniciar sus labores y de manera anual durante el ejercicio de sus funciones.
- d) Al momento de su postulación al proceso de selección de autoridades, conforme el procedimiento respectivo.

La reglamentación de esta ley determinará el procedimiento para las declaraciones juradas bajo circunstancias especiales.

Artículo 15.- Contenido de la declaración jurada patrimonial, de intereses e ingresos.

Además de los campos de información solicitados en la Ley para la Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas, de mínima, en el formulario de declaración se incluirán los siguientes, a fin de que las declaraciones incluyan datos detallados sobre todo el patrimonio, los intereses e ingresos, en el país y en el extranjero, de titularidad directa o del cual sea beneficiario final, tanto del declarante como de su cónyuge o pareja en unión de hecho y de los hijos/as a su cargo.

- a) Ingreso actual y otros ingresos declarados, especificando el tipo de ingreso (rentas, salarios, dividendos, entre otros), su fuente (la entidad o persona natural que paga el ingreso), y su monto, de la o el declarante y/o su cónyuge o pareja en unión de hecho, e hijos/as a su cargo.
- b) Cargos que desempeña el declarante, su cónyuge o pareja en unión de hecho, e hijos/as, así como los cargos que desempeñó el declarante en los últimos 5 años.
- c) Participación de la o el declarante y/o su cónyuge o pareja en unión de hecho, e hijos/as en directorios, consejos de administración, consejos consultivos, consejos directivos o cualquier cuerpo colegiado semejante, sea remunerado o no, en el país o en el exterior.

- d) Información de compañías privadas o de economía mixta y sociedades en las que posea la o el declarante y/o su cónyuge o pareja en unión de hecho, e hijos/as a su cargo alguna clase de participación patrimonial o de las que sean beneficiarios finales; constituidas en el país o en el exterior. La declaración comprenderá el porcentaje de las participaciones o derechos accionarios.
- e) Información sobre fideicomisos en el Ecuador o en el extranjero, del declarante y/o su cónyuge o pareja en unión de hecho, e hijos/as, en caso de que sea constituyente, beneficiario o fideicomisario.
- f) Los regalos y beneficios, incluyendo viajes y otras actividades de consumo, recibidos durante y con ocasión del ejercicio de las actividades oficiales de la o el servidor, deberán ser declarados siempre que éstos sean de igual valor o excedan el 50% de un salario básico mensual unificado del año en curso.
- g) Información de identificación sobre el cónyuge o pareja en unión de hecho, hijos/as, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, indicando su nombre completo, número de documento de identidad, y fecha de nacimiento.

El Reglamento General de esta Ley regulará los casos en que, de buena fe, el declarante desconozca y/o esté imposibilitado de acceder a la información de identificación sobre los miembros de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del declarante; excluyendo al cónyuge, pareja en unión de hecho e hijos/as.

Para los servidores de alta jerarquía, de alto riesgo y/o PEPs, también deberán declarar:

- h) Información sobre las representaciones, poderes y mandatos otorgados a la o a el declarante por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, correspondiente a los últimos cinco años. Se incluirá además la información sobre representaciones, poderes y mandatos concedidos por la o el declarante a terceras personas.
- i) Información sobre donaciones del declarante y/o su pareja en unión de hecho, e hijos/as, realizadas o recibidas, y opciones de compra en Ecuador o en el exterior, contratados directamente o a través de terceros.

La Contraloría General del Estado precisará otros datos que deban brindarse para cada categoría de información en el formulario de la declaración de intereses e ingresos y de la Ley para la Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas.

Artículo 16.- Publicación y acceso a la información de la declaración jurada patrimonial, de intereses e ingresos. Las declaraciones juradas de intereses e ingresos de los sujetos obligados serán publicadas de forma completa y actualizada en la página web de la Contraloría General del Estado, en cumplimiento del principio de máxima publicidad, y en consonancia con el marco normativo vigente. Las declaraciones podrán ser consultadas en forma gratuita y anónima.

En caso de requerimiento por parte de cualquier autoridad responsable de la investigación, acusación o sanción penal o disciplinaria, como es el caso de la Fiscalía General del Estado, la Procuraduría, la Unidad De Análisis Financiero y Económico, o el Servicio de Rentas Internas, la Contraloría General del Estado entregará las declaraciones juradas solicitadas sin restricción y sin exceptuar ninguno de sus contenidos; extendiendo la responsabilidad a la entidad solicitante por el uso de ésta.

Prevía suscripción de convenio o acuerdo que extienda las responsabilidades de reserva de la información, la información contenida en las declaraciones juradas patrimonial y de intereses e ingresos de los sujetos obligados estará disponible mediante interconexión para instituciones del Estado a fin de apoyar el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO III

CONTROL DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE INTERESES

Artículo 17.- Confrontación y examen de las declaraciones. La Contraloría General del Estado puede controlar periódicamente el contenido de las declaraciones a fin de detectar posibles conflictos de intereses y omisiones que pudiera dar lugar a responsabilidades administrativas, civiles, e indicios de responsabilidad penal.

Además de la verificación periódica, los procedimientos de constatación podrán ser iniciados por denuncias de particulares y basados en información pública.

Artículo 18.- Control de conflictos de intereses: A fin de detectar, prevenir y gestionar conflictos de intereses, las unidades de administración de talento humano o la unidad que hiciese sus veces en las instituciones públicas, deberán analizar la información relevante contenida en la declaración de patrimonio, intereses e ingresos, con fundamento en criterios objetivos y de riesgo, y aplicar el régimen sancionatorio previsto en esta Ley.

Artículo 19.- Coordinación interinstitucional: Con el fin de dar cumplimiento efectivo a esta ley, la Contraloría General del Estado deberá solicitar la información que considere pertinente a otras instituciones estatales y privadas, dentro del marco de sus facultades de control.

Artículo 20. Sobre la solicitud de información complementaria. La Contraloría General del Estado, en el ámbito del proceso de confrontación y examen de las declaraciones, en caso de requerir información ampliada o aclaraciones con respecto a la información declarada por las y los servidores públicos, pedirá a la o el declarante presente los justificativos correspondientes de acuerdo al procedimiento contenido en la Ley para la Presentación y Control de las Declaraciones Patrimoniales Juradas.

En caso de que se precise mayor detalle sobre el contenido de la declaración, o ante la negativa de respuesta por parte de la o el declarante, la Contraloría General del Estado deberá solicitar la información necesaria para efectos de verificación a terceras personas involucradas con las transacciones de la o el funcionario obligado.

TÍTULO IV

MITIGACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 21.- Mitigación de los conflictos de intereses por parte de las/os servidores públicos. Las y los servidores públicos deberán sujetarse a los siguientes mecanismos de prevención y remediación:

- a) **Acuerdos de Confidencialidad y no divulgación:** Con el fin de evitar la divulgación de información confidencial a la que accede como parte de sus labores o funciones, se deberán suscribir entre las y los servidores de una institución pública y la máxima autoridad o su delegado, acuerdos de confidencialidad y no divulgación de la información de este tipo; en virtud del deber de las y los servidores públicos, manifestado en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, de custodiar y cuidar la documentación e información que esté bajo su responsabilidad y evitar su uso indebido. El Acuerdo de confidencialidad debe también suscribirse con las personas que manejan información privilegiada. Estos acuerdos de confidencialidad protegerán la información privilegiada, bajo el estricto marco del principio de máxima publicidad y las disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) **Excusa:** Las y los servidores públicos deben excusarse de participar en asuntos, discusiones y decisiones respecto de los cuales tengan o puedan tener un conflicto de intereses.

El superior administrativo o autoridad no podrá tomar medidas que impidan que la excusa de la o el servidor se haga efectiva en estos casos.

- c) **Recusación:** Los terceros interesados podrán recusar a las y los servidores cuando tengan fundamentos que demuestren que existe un conflicto de intereses.

En aquellos casos en los que la o el servidor público competente se excuse o sea recusado, las decisiones deberán ser tomadas por otro servidor sin conflicto.

El procedimiento para la excusa o recusación será establecido en el Reglamento de esta Ley.

La máxima autoridad podrá separar a la o el servidor de los procesos en que existan indicios fundados de conflicto de intereses, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento.

- d) **Delegación de funciones:** En caso de que exista conflicto de intereses a nivel de la máxima autoridad, ésta podrá delegar sus funciones a otro servidor de la misma institución que no tenga un conflicto.

Artículo 22.- Sobre las decisiones públicas que perjudican al interés nacional. Los actos administrativos efectuados por una o un servidor público que haya incurrido en conflicto de intereses comprobado y que haya perjudicado al interés nacional, serán declarados nulos a través de las acciones legales administrativas y jurisdiccionales correspondientes, y podrán ser objeto de acción de repetición del Estado en contra de la o el servidor público.

En lo referente a Contratación Pública, cuando los actos administrativos efectuados por una o un servidor público que haya incurrido en conflicto de intereses comprobado y haya perjudicado al interés nacional, podrán ser declarados nulos a través de las acciones legales administrativas y jurisdiccionales correspondientes, previo a la fase de ejecución contractual. De encontrarse en la fase contractual, la máxima autoridad será la encargada de la convalidación del acto administrativo emitido, de no ser lesivo para los intereses de la entidad, o la correspondiente aplicación de Terminación Unilateral dispuesta en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 23.- Procedimiento de consulta. Las y los servidores públicos podrán plantear consultas sobre la identificación y gestión de los conflictos de intereses a la unidad de administración del talento humano de su institución.

TÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES, FALTAS Y SANCIONES

Artículo 24.- Prohibiciones de las autoridades y las y los servidores públicos. Las autoridades y las y los servidores públicos comprendidos en el artículo 2 y 3 de la presente Ley, durante el ejercicio de sus funciones, tienen prohibido realizar actos de gestión por intereses distintos a los institucionales o estatales.

Esta ley prohíbe la intervención de la o el servidor público en cualquier acto o decisión que se ejecute bajo un conflicto de intereses.

Las y los servidores de la administración pública no podrán aceptar directa o indirectamente cualquier donación o cesión de derechos a su favor de parte de los terceros involucrados en las actividades de decisión pública. La prohibición incluye la recepción de obsequios, donaciones, servicios gratuitos, ofertas de cargo o empleos; y se extienden a la o el cónyuge o pareja en unión de hecho de la autoridad o la o el servidor público, así como a los miembros de su familia hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Se exceptúan de la prohibición los actos de cortesía, cuando éstos no constituyan un delito, y siempre que la valoración del obsequio, regalo, donaciones, o servicios gratuitos entregados por una misma fuente, no exceda del valor de un día de trabajo remunerado según el salario básico unificado del año en curso.

Las y los servidores públicos que intervengan en la toma de decisiones relacionadas con procesos de contratación pública tienen prohibido contratar con empresas en las que la o el servidor, su cónyuge o pareja en unión de hecho y/o parientes hasta el cuartosegundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad tengan intereses pecuniarios o no pecuniarios.

En virtud de los deberes de las y los servidores públicos, tienen prohibido utilizar la información a la que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tengan bajo su responsabilidad, con fines de beneficiarse a sí mismos o a terceras personas.

Para garantizar la eficacia de la presente Ley, el Reglamento General de aplicación de ésta, desarrollará los procedimientos de detección y prevención de conflictos de intereses para las instituciones públicas.

Las disposiciones de la presente ley prevalecerán en caso de conflicto con otras leyes.

Artículo 25.- Faltas. Las y los servidores públicos, en caso de incumplir la presente Ley, serán susceptibles de la aplicación del régimen disciplinario previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público.

Las faltas podrán ser de dos tipos:

1. Faltas leves: Serán consideradas faltas leves:

- a) El incumplimiento de la presentación de la declaración jurada de intereses e ingresos en los casos de declaraciones periódicas.

- b) El incumplimiento de la presentación de la declaración jurada de intereses e ingresos en los casos de declaraciones bajo circunstancias especiales.

2. Faltas graves: Serán consideradas faltas graves las siguientes:

- a) Presentar la declaración jurada de intereses e ingresos, omitiendo y/o ocultando datos de la o el declarante, su cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos/as, o la declaración de información falsa.
- b) Incumplir con los deberes de excusa y delegación contemplados en el artículo 21 de esta Ley.
- c) No apartarse del cargo, proceso o asunto una vez hubiese una decisión afirmativa sobre la recusación presentada por un tercero.

Artículo 26.- Sanciones aplicables por la Contraloría General del Estado en caso de responsabilidad administrativa culposa. En el caso de incumplimiento de la presente Ley por parte de las unidades de administración de talento humano, se aplicará el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, siempre con sujeción a los principios del debido proceso.

Artículo 27.-Deber de reporte a autoridades competentes. En los casos en que, al examinar la información de las declaraciones juradas de intereses e ingresos la Contraloría General del Estado encuentre indicios de responsabilidad penal, los resultados se pondrán en conocimiento de la Fiscalía General del Estado para el ejercicio del procedimiento correspondiente.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES, REFORMATORIAS, TRANSITORIAS Y
FINALES.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - Las unidades de administración de talento humano de cada entidad pública, deberán socializar el contenido de la presente Ley a sus servidores en un plazo de 6 meses en sus respectivas instituciones.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

Primera. - En el artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reemplácese las letras “w” por “x” y a continuación del literal v, agréguese lo siguiente:

“w) Conocer los procesos e imponer sanciones por la causal de conflicto de intereses a los servidores y funcionarios de elección popular pertenecientes al Consejo Provincial.”

Segunda. - En el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reemplácese las letras “cc” por “dd” y a continuación del literal “bb”, agréguese lo siguiente:

“cc) Conocer los procesos e imponer sanciones por la causal de conflicto de intereses a los servidores y funcionarios de elección popular pertenecientes al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.”

Tercera. - En el artículo 67 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reemplácese las letras “w” por “x” y a continuación del literal v, agréguese lo siguiente:

“w) Conocer los procesos e imponer sanciones por la causal de conflicto de intereses a los servidores y funcionarios de elección popular pertenecientes a la Junta Parroquial.”

Cuarta. - A continuación del numeral 8 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, agréguese el siguiente párrafo:

“Conocer los procesos e imponer sanciones por conflicto de intereses a los asambleístas de conformidad con la Ley Orgánica para la Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública.”

Quinta. - A continuación del segundo inciso del literal a, del artículo 42 de la Ley Orgánica de Servicio Público, agregar el siguiente párrafo:

“Será considerada como falta leve la no presentación de la declaración jurada de intereses e ingresos periódicas y bajo circunstancias especiales”

Sexta. - A continuación del segundo inciso del literal b, del artículo 42 de la Ley Orgánica de Servicio Público, agregar el siguiente párrafo:

“Serán consideradas faltas graves las siguientes:

- a. La omisión de presentación de la declaración luego de recibir notificación por falta de presentación por parte de las Unidades de Talento Humano y/o la Contraloría.*

- b. *Presentar la declaración jurada de intereses e ingresos, omitiendo y/o ocultando datos del declarante, o la declaración de información falsa.*
- c. *Incumplir con los deberes de abstención, excusa, recusación y delegación contemplado en las prohibiciones contenidas en esta ley.*
- d. *Cuando se probase la existencia de un caso de conflicto de intereses por parte de un sujeto obligado en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan derivar los hechos."*

Séptima. - Sustituir el literal k) del artículo 52 de la Ley Orgánica de Servicio Público por el siguiente:

"k) Asesorar y prevenir sobre la correcta aplicación de esta Ley, así como de la Ley Orgánica para la Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública, sus respectivos Reglamentos y las normas emitidas por el Ministerio del Trabajo a las servidoras y servidores públicos de la institución";

Octava. - A continuación del inciso segundo del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, inclúyase el siguiente inciso:

"El acto administrativo emitido con conflicto de intereses comprobado, será susceptible de convalidación por parte de la máxima autoridad de la entidad pública de que provenga, siempre que no haya incurrido adicionalmente en ninguna de las causales de nulidad establecidas en este artículo."

Novena. - Agregar en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el siguiente numeral:

"39.- Las competencias atribuidas en la Ley Orgánica para la Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. - El Presidente de la República expedirá el Reglamento de aplicación de esta Ley en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda. - Respecto a la disposición del literal a) del artículo 23, el Presidente de la República expedirá el Reglamento sobre el correcto manejo de información privilegiada en

el plazo de ciento ochenta días (180) días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

Tercera. - La Contraloría General del Estado habilitará la declaración jurada de intereses e ingresos en su página web, en el plazo de treinta (30) días a partir de la publicación del Reglamento General de esta Ley en el Registro Oficial.

Cuarta. – La Contraloría General del Estado, a partir de la habilitación del sistema, solicitará que las y los servidores públicos realicen la declaración jurada de intereses e ingresos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano de Quito a los ... días del mes de del año 2022.